

2.- Por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al inconforme para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Una vez emplazados, por auto de uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a Rafael Reyes Reyes, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TERCERO INTERESADO, dando contestación en tiempo y forma a la demanda

interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al inconforme para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- En auto de dos de septiembre de dos mil veintidós, se desechó la ampliación de demanda propuesta por el actor, al no encuadrar en la hipótesis señalada en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se proveyó respecto de las pruebas ofertadas por la delegada de las autoridades demandadas; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables y tercero interesado exhibiéndolos por escrito, no así al inconforme, declarándose precluido

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA

su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] los actos consistentes en:

"De la Dirección de Industria y Comercio, del Ayuntamiento de Jiutepec, reclamo la autorización de la licencia de funcionamiento número de folio 15080 con número de registro 44052 de fecha diez de junio del año dos mil



veintiuno, en favor de la C. [REDACTED] para la operación de un Salón jardín de fiestas, ubicado en la privada [REDACTED]

De la Dirección de Medio Ambiente, reclamo el otorgamiento del visto bueno para la expedición de la licencia de funcionamiento antes mencionada, así como la omisión de vigilar y supervisar el cumplimiento correcto de la normatividad en materia ambiental sobre emisión de ruido en particular de la norma oficial mexicana Nom-081-Semarnat-1994, su modificación en su numeral 5.4 en materia de decibeles permitidos y sus horarios, de la correcta toma de lecturas de emisiones de ruido, y de vigilancia sobre las actividades de las dependencias bajo su supervisión, relacionada con la instalación, operación y explotación del [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
cual opera con la autorización otorgada en la licencia de funcionamiento antes referida.

De las Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad Urbana y Transporte reclamo la resolución de fecha 25 de abril del 2022, emitida de forma verbal por el personal de dicha Secretaría, por medio de la cual me hizo del conocimiento que 'no puede hacer nada en relación con la licencia de funcionamiento del Salón de Eventos Rebollar, porque cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley...'

De la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, reclamo, la omisión de la persona titular de dicha Secretaría del cumplimiento de las obligaciones que a su cargo imponen las fracciones XVI y XXI del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, en lo relativo a la aplicación de las normas y reglamentos oficiales en materia de uso de suelo y de vigilancia sobre las actividades de las dependencias bajo su supervisión,

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "



previstas por los artículos 5, 6, 7, 8, 174 y los demás aplicables y como consecuencia de ello, la omisión de aplicar adecuadamente lo previsto por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en particular los artículos 123, 129, 130 y 131 en relación con el Programa de ordenación de zona conurbada intermunicipal en su modalidad de centro de población de Cuernavaca, Emiliano zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec publicado el 28 de octubre del año 2009. En el periódico oficial 4751.

Del presidente Municipal y del Ayuntamiento de Jiutepec, se reclaman todos y cada uno de los actos anteriormente indicados, en función de su competencia originaria y en su carácter de superiores jerárquicos de las dependencias demandadas.”(sic)

III.- La existencia del acto reclamado consistente en “.../a licencia de funcionamiento número de folio 15080 con número de registro 44052 de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, en favor de la C. [REDACTED] para la operación de un Salón jardín de fiestas, ubicado en la privada San Miguel número 28 de la colonia Amp. Tejalpa...” (sic); quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada de la licencia de funcionamiento folio 15080, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno, por el [REDACTED]



[REDACTED] con la razón social de [REDACTED] a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 071)

La existencia del visto bueno para la expedición de la licencia de funcionamiento folio 15080, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el [REDACTED]

[REDACTED] en favor de [REDACTED] [REDACTED] quedó acreditado con el acta de visita de inspección

practicada el siete de mayo de dos mil veintiuno, por el Inspector adscrito a la Dirección del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que no obstante obra glosada en autos en copia simple, se le otorga valor probatorio al haber sido exhibida por las propias autoridades responsables, de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 069)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.¹

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, **no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación**, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Documental de la que se desprende que con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, Félix García Jaimes, en su carácter de

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Inspector adscrito a la Dirección del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se constituyó en el domicilio ubicado en "Priv. San Miguel No 28 de la colonia Vicente Guerrero" (sic) del Municipio de Jiutepec. Morelos, con la finalidad de realizar la visita la inspección en el salón de fiestas con razón social Jardín Rebollar, **por solicitud de dictamen procedente en materia ambiental**, señalándosele a la visitada que *"-deberá presentar calendario de eventos sociales. -deberá presentar un programa de fumigación para el control de fauna nociva -Evitar el uso de platos desechables de unicel - Deberá cumplir con la Nom-081-Semarnat-1994"*(sic)

No quedaron acreditados los actos reclamados consistentes en:

"De la Dirección de Medio Ambiente, ...la omisión de vigilar y supervisar el cumplimiento correcto de la normatividad en materia ambiental sobre emisión de ruido en particular de la norma oficial mexicana Nom-081-Semarnat-1994, su modificación en su numeral 5.4 en materia de decibeles permitidos y sus horarios, de la correcta toma de lecturas de emisiones de ruido, y de vigilancia sobre las actividades de las dependencias bajo su supervisión, relacionada con la instalación, operación y explotación del Salón Jardín de Eventos Rebollar, ubicado en Privada San Miguel, numero 28 de la colonia Vicente Guerrero Tejalpa..."

De la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad Urbana y Transporte reclamo la resolución de fecha 25 de abril del 2022, emitida de forma verbal por el personal de dicha Secretaría, por medio de la cual me hizo del conocimiento que 'no puede hacer nada en relación con la licencia de funcionamiento del Salón de Eventos Rebollar, porque cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley...'

¹ IUS Registro No. 191842



De la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, reclamo, la omisión de la persona titular de dicha Secretaría del cumplimiento de las obligaciones que a su cargo imponen las fracciones XVI y XXI del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, en lo relativo a la aplicación de las normas y reglamentos oficiales en materia de uso de suelo y de vigilancia sobre las actividades de las dependencias bajo su supervisión, previstas por los artículos 5, 6, 7, 8, 174 y los demás aplicables y como consecuencia de ello, la omisión de aplicar adecuadamente lo previsto por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en particular los artículos 123, 129, 130 y 131 en relación con el Programa de ordenación de zona conurbada intermunicipal en su modalidad de centro de población de Cuernavaca, Emiliano zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec publicado el 28 de octubre del año 2009. En el periódico oficial 4751"; tal y como se explicará en apartados subsecuentes.

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, MOVILIDAD URBANA Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XI, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o*

legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

La tercero interesada [REDACTED] al producir contestación a la demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*



TRIBUNAL DE
DEL EST.
TERC

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos*



en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, no así respecto de las autoridades [REDACTED]

[REDACTED]

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Como puede advertirse de lo señalado en el considerando segundo, se observa que [REDACTED] reclama los actos reclamados consistentes en licencia de funcionamiento folio 15080, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno, por el [REDACTED]

[REDACTED] en favor de [REDACTED] con la razón social de Jardín de [REDACTED] de la **Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, la omisión de vigilar y supervisar el cumplimiento correcto de la normatividad en

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "



materia ambiental sobre emisión de ruido en particular de la norma oficial mexicana Nom-081-Semarnat-1994; la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, emitida de forma verbal por el **personal de la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad Urbana y Transporte;** y del **Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,** la omisión del cumplimiento de las obligaciones que a su cargo imponen las fracciones XVI y XXI del artículo 5 del Reglamento Interior de la citada dependencia municipal; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las autoridades [REDACTED]

[REDACTED], señaladas como responsables.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al [REDACTED]

[REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Asimismo, por cuanto al acto reclamado consistente en licencia de funcionamiento folio 15080, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno, **reclamada al** [REDACTED]

[REDACTED] en favor de [REDACTED] con la razón social de Jardín de Eventos Rebollar, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente "**contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los**



cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley".

En efecto, el actor narró en los hechos de su demanda "d).- *Con fecha 23 de febrero del 2021 inicié gestiones por medio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para conocer la situación legal del establecimiento antes mencionado, obteniendo respuesta de dicha oficina mediante correo electrónico, donde me informaron que dicho establecimiento estaba operando con la autorización proporcionándome copia de la licencia de funcionamiento número de folio 15080 con número de registro 44052, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en favor de la C. [REDACTED] con lo cual tuve conocimiento que en efecto la dirección de Industria y Comercio del [REDACTED] había autorizado la operación del salón de eventos sin cumplir con los requisitos legales para que le fuera otorgada la licencia de funcionamiento. e).- **Conociendo lo anterior**, acudí ante el Secretario de Desarrollo Económico, Social, Movilidad Urbana y Transporte, formulando mis inquietudes respecto de las irregularidades observadas en la expedición de la licencia, ante dicha solicitud, con fecha **tres de enero del año dos mil veintidós** el C. [REDACTED] Secretario de Desarrollo Económico, Social, Movilidad Urbana y Transporte del Municipio de Jiutepec, quien en ese momento me dijo que iban a revisar el caso..." (sic) (fojas 06 y 07)*

Manifestaciones de las cuales se desprende que de manera expresa el actor señaló que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, inició las gestiones por medio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del [REDACTED] **obtuvo respuesta de dicha oficina mediante correo electrónico, mediante el cual le proporcionaron copia de la licencia de funcionamiento número de folio 15080**, con número de registro 44052, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en favor de la C. [REDACTED] y que el día **tres de enero de dos mil veintidós**, acudió ante el [REDACTED] hacerle de su conocimiento las irregularidades observadas en la

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "

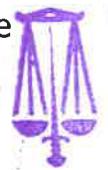
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA-SALA

expedición de la licencia; esto es, que previo al **tres de enero de dos mil veintidós**, el inconforme tuvo conocimiento de la licencia de funcionamiento impugnada.

Consecuentemente, **el actor de manera expresa** señaló que al día **tres de enero de dos mil veintidós**, ya conocía de la licencia de funcionamiento folio 15080, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno, por el [REDACTED]

[REDACTED] en favor de [REDACTED]
[REDACTED] con la razón social de [REDACTED]

En este sentido, la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, establece que el término para la interposición de la demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles** "...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o **haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha..."



TRIBUNAL DE JUC
DEL ESTADO
TERCER

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución.
- 3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Consecuentemente, si el promovente reconoció de manera expresa en su demanda haber tenido conocimiento de la licencia de funcionamiento folio 15080, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno, por el **Director de Industria, Comercio y Servicios del**

[REDACTED] en favor de [REDACTED]
 [REDACTED] con la razón social de Jardín de Eventos Rebollar; **el día tres de enero de dos mil veintidós**, debió presentar su demanda **a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado**, esto es, dentro de los **quince días hábiles** siguientes al **tres de enero de dos mil veintidós**, fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, y no lo hizo así, puesto que presentó su demanda ante este Tribunal fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ciertamente, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del **siete de enero de dos mil veintidós**, día hábil siguiente a la conclusión del segundo periodo vacacional de este Tribunal correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno,² y concluyó el **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero del mismo año, por tratarse de sábados y domingos respectivamente; por lo que si la demanda fue presentada el **once de mayo de dos mil veintidós**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia, siendo inconcuso que [REDACTED] **consintió tácitamente** el acto impugnado consistente en licencia de funcionamiento folio 15080, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el [REDACTED]

[REDACTED] con la razón
 [REDACTED] **pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto**; actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la Ley de la Materia.

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "


 TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 SALA

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.³ Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."**

Asimismo, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente **en visto bueno de la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para la expedición de la licencia de funcionamiento folio 15080**, de diez de junio de dos mil veintiuno por el [REDACTED]

[REDACTED], en favor de [REDACTED] se actualiza la **causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 37 de la ley de la materia**, consistente que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra **actos derivados de actos consentidos**.

Pues como fue anticipado en líneas anteriores, [REDACTED] no promovió el juicio en contra de la licencia de funcionamiento folio 15080, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno, por el [REDACTED]

[REDACTED] dentro del término previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por lo que sí el visto bueno de la [REDACTED] Morelos, **constituye un acto previo que forma parte del procedimiento para la expedición de la licencia de funcionamiento de cuenta; es claro que se trata de un acto derivado de otro consentido.**

Así, como puede advertirse de las documentales valoradas en el considerando tercero de éste fallo, con fecha **siete de mayo de dos**

² <https://tjmorelos.gob.mx/c2021.php>

³ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291



mil veintiuno, [redacted], en su carácter de Inspector adscrito a la [redacted]

[redacted] **con la finalidad de realizar la visita la inspección en el salón de fiestas con razón social Jardín Rebollar, por solicitud de dictamen procedente en materia ambiental,** señalándosele a la visitada que *"-deberá presentar calendario de eventos sociales. -deberá presentar un programa de fumigación para el control de fauna nociva -Evitar el uso de platos desechables de unicef -Deberá cumplir con la Nom-081-Semarnat-1994"* (sic)

Quedando acreditado con la documental de cuenta que, el acto reclamado consistente **visto bueno de la Dirección de Medio**

[redacted]
[redacted]
de junio de dos mil veintiuno por el [redacted]

previo -expedido el siete de mayo de dos mil veintiuno-, a la expedición de la licencia de funcionamiento folio 15080, de diez de junio de dos mil veintiuno, **siendo inconcuso que se trata de un acto derivado de otro consentido.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en **visto bueno de la** [redacted]

[redacted]
[redacted] de diez de junio de dos mil veintiuno por el [redacted]

[redacted] por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

Así también, este órgano colegiado observa que, respecto del acto reclamado consistente en, *"De la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad Urbana y Transporte reclamo la resolución de fecha 25 de abril del 2022, emitida de forma verbal por el personal de dicha Secretaría, por medio de la cual me hizo del conocimiento que 'no puede hacer nada en relación con la licencia de funcionamiento del Salón de Eventos Rebollar, porque cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley..."* (sic) se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;** hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, el actor narra en el apartado de hechos de su escrito inicial que *"d).- Con fecha 23 de febrero del 2021 inicié gestiones por medio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para conocer la situación legal del establecimiento antes mencionado, obteniendo respuesta de dicha oficina mediante correo electrónico, donde me informaron que dicho establecimiento estaba operando con la autorización proporcionándome copia de la licencia de funcionamiento número de folio 15080 con número de registro 44052, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en favor de la C. [REDACTED]"*

*con lo cual tuve conocimiento que en efecto la dirección de Industria y [REDACTED] había autorizado la operación del salón de eventos sin cumplir con los requisitos legales para que le fuera otorgada la licencia de funcionamiento. e).- **Conociendo lo anterior,** acudí ante el Secretario de [REDACTED], Movilidad Urbana y Transporte, formulando mis inquietudes respecto de las irregularidades observadas en la expedición de la licencia, ante dicha solicitud, con fecha **tres de enero del año dos mil veintidós** el C. [REDACTED]*

[REDACTED] quien en ese momento me dijo que iban a revisar el caso; no obstante al parecer hubo cambios de personal y no fue hasta el mes de abril del presente año que en forma verbal se dio contestación a mi



solicitud diciéndome 'no puede hacer nada en relación con la licencia de funcionamiento del Salón de Eventos Rebollar, porque cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley...' Asimismo, me atendió quien se ostento como uno de los asistentes particulares de la nueva Secretaria la C. [REDACTED] me dijo en forma verbal, que yo tengo que promover un juicio de nulidad, porque ellos no pueden resolver mi problema que no es competencia de la secretaria..." (sic) (fojas 06 y 07)

Al respecto las autoridades demandadas, al momento de comparecer al juicio manifestaron que, la **resolución verbal de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós**, emitida por la

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, en el presente caso correspondía al actor -en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; por lo que analizadas las constancias que integran los autos se concluye que la parte actora no acreditó la **resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós**, emitida por la

[REDACTED] **notificada verbalmente por el personal de esa Secretaria**, bajo las circunstancias narradas por el propio actor en su escrito de demanda, ya transcritas.

En efecto, como se desprende de la instrumental de actuaciones, el actor no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tal efecto, únicamente exhibió con su escrito de demanda, las documentales consistentes en copia simple del recibo expedido por CFE Suministrador de Servicios Básicos, a favor de

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

TJA
 A SALA

[REDACTED] por la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] documental que valorada de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, no resulta idónea, ni suficiente, para acreditar la existencia de la **resolución verbal de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós**, emitida por la [REDACTED]

[REDACTED] reclamada por el actor.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en la **resolución verbal de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós**, emitida por la [REDACTED]

[REDACTED] por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento del juicio** de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar le se restituya en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, no se actualizan las omisiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED], consistentes en:



TRIBUNAL
DEL
TEA

"De la Dirección de Medio Ambiente, ...la omisión de vigilar y supervisar el cumplimiento correcto de la normatividad en materia ambiental sobre emisión de ruido en particular de la norma oficial mexicana Nom-081-Semarnat-1994, su modificación en su numeral 5.4 en materia de decibeles permitidos y sus horarios, de la correcta toma de lecturas de emisiones de ruido, y de vigilancia sobre las actividades de las dependencias bajo su supervisión, relacionada con la instalación, operación y explotación del Salón Jardín de Eventos Rebollar, ubicado en Privada San Miguel, numero 28 de la colonia Vicente Guerrero Tejalpa; la cual opera con la autorización otorgada en la licencia de funcionamiento antes referida.

...

De la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, reclamo, la omisión de la persona titular de dicha Secretaría del cumplimiento de las obligaciones que a su cargo imponen las fracciones XVI y XXI del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, en lo relativo a la aplicación de las normas y reglamentos oficiales en materia de uso de suelo y de vigilancia sobre las actividades de las dependencias bajo su supervisión, previstas por los artículos 5, 6, 7, 8, 174 y los demás aplicables y como consecuencia de ello, la omisión de aplicar adecuadamente lo previsto por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en particular los artículos 123, 129, 130 y 131 en relación con el Programa de ordenación de zona conurbada intermunicipal en su modalidad de centro de población de Cuernavaca, Emiliano zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec publicado el 28 de octubre del año 2009. En el periódico oficial 4751."(sic)

En efecto, con respecto a las omisiones reclamadas por el actor, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, toda vez que la

figura de omisión jurídica se traduce en un estado permanente parcial o absoluto a cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad; y si bien es verdad por regla general la carga de la prueba corresponde a la autoridad de haber cumplido con sus funciones, también es verdad que se debe atender a que las conductas omitidas deben ser fácticas y legalmente probables, es decir que, para que se considere que la autoridad omitió actuar, el actor debe acreditar que éstas tuvieron conocimiento del acto del cual se les reclamó la omisión, lo cual en el caso particular no acontece; por lo que se desprende que los actos señalados resultan ser inexistentes, porque no existen documentos y/o solicitudes que avalen que se les formuló petición alguna.

En este sentido, **es cierto que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta** y que alguien haya incumplido con esa obligación; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
TERCERA

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto

constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁴.

Para la existencia de la omisión, debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁵.

En esta tesitura, **no se configuran los actos de omisión que la parte actora atribuye a las autoridades demandadas DIRECTOR [REDACTED]**

[REDACTED] **pues para que se actualizaran los mismos, era necesario que [REDACTED] [REDACTED] les solicitara por escrito o de manera verbal, a las citadas autoridades, su intervención para verificar que en el domicilio en el cual se ubica el [REDACTED] se cumple con la normatividad en materia ambiental sobre emisión de ruido en particular de la norma oficial mexicana Nom-081-Semarnat-1994, su modificación en su numeral 5.4 en materia de decibeles permitidos y sus horarios; así como del cumplimiento de las obligaciones que imponen al [REDACTED]**

[REDACTED] las fracciones XVI y XXI del artículo 5 del Reglamento Interior de la [REDACTED]

[REDACTED] y la verificación del cumplimiento de las normas y reglamentos oficiales en materia de uso de suelo, así como la verificación del cumplimiento de lo previsto por los artículos 123, 129, 130 y 131 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en relación con el Programa de ordenación de zona conurbada intermunicipal en su modalidad de centro de población [REDACTED]

[REDACTED], de veintiocho de octubre de dos mil nueve; **lo que en la especie no ocurrió.**

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente:

Pues se insiste, para que se actualizarán las omisiones reclamadas, en el caso de hacer, se requería, como requisito que la parte actora realizara ese pedimento a las autoridades ahora demandadas para que estas actuaran en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis de rubro;

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

Quando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁶.

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última⁷.

Como ya fue aludido, en líneas anteriores, de la instrumental de actuaciones, se observa que el actor no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tal efecto, únicamente exhibió con su escrito de demanda, la documental consistente en copia simple del recibo expedido por CFE Suministrador de Servicios Básicos, a favor de [REDACTED] por la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] no resulta idónea, ni suficiente, para acreditar que [REDACTED] solicitó a **las autoridades demandadas** DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, su intervención para verificar que en el domicilio en el cual se ubica el Jardín de Eventos Rebollar, se cumple con la normatividad en materia ambiental sobre emisión de ruido en particular de la norma oficial mexicana Nom-081-Semarnat-1994, su modificación en su numeral 5.4 en materia de decibeles permitidos y sus horarios; así como del cumplimiento de las obligaciones que imponen al [REDACTED]



[REDACTED] a verificación del cumplimiento de las normas y reglamentos oficiales en materia de uso de suelo, así como la verificación del cumplimiento de lo previsto por los artículos 123, 129, 130 y 131 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

⁷ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

Sustentable del Estado de Morelos, en relación con el Programa de ordenación de zona conurbada intermunicipal en su modalidad de centro de población de [REDACTED]

[REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de veintiocho de octubre de dos mil nueve.

En las relatadas condiciones **no se actualizan las omisiones reclamadas** por [REDACTED] a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED]

[REDACTED] respecto de los actos reclamados al [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al

actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI, XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del

2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- No se actualizan las omisiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/76/2022, [redacted] contra actos del [redacted]

[redacted] misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

"Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

[Handwritten signature]



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
TERCERA

[Handwritten signature]